

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	John Fredy Jaimes Manjarrés
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00933</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda acumulación

El señor **ANDRÉS FELIPE RÚGELES MONTOYA**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía (Doc.01/C05), para ser acumulada a la que aquí se adelanta en contra del señor **JOHN FREDY JAIMES MANJARRES**, instaurada por **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**

Para determinar la viabilidad de dicha acumulación, es necesario realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 463 del C.G.P.:

“**ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estados
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 28 de marzo del presente año (Doc.02/C03), se admitió como primera demanda de acumulación la presentada por **MARIA EUGENIA COBOS VERGARA**, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MANJARRES**, y se ordenó suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En dicho auto se indicó que el emplazamiento se realizaría únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En efecto, el Juzgado por intermedio de la secretaría del Despacho, realizó el emplazamiento ordenado en el referido registro (Doc.03/C03), surtiéndose los cinco (5) días señalados en la norma mencionada el 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, la nueva demanda ejecutiva que el señor **ANDRÉS FELIPE RÚGELES MONTOYA** pretende acumular a la que aquí se adelanta fue presentada el 20 de junio de la presente anualidad (Doc.01/C05), lo que significa que el término previsto en el Art. 463 numeral 2° del C. G. del P. para tal efecto, en esa fecha se encontraba vencido, es decir que tal solicitud fue presentada en forma extemporánea, y en consecuencia se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN**, instaurada por **ANDRÉS FELIPE RÚGELES MONTOYA**, en contra del señor **JOHN FREDY JAIMES MANJARRES**, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3a837cbd8d6a49bcd38c768abe6954aa785b8e973156053a070250302a9b3**

Documento generado en 27/06/2023 08:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**